



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, cinco (05) de diciembre de dos milveintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO LA GUAJIRA
RAD: 44-650-31-89-001-2021-00008-00.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el hoy Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, resolvió librar mandamiento de pago a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P y en contra de E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO LA GUAJIRA.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

2.1 DE LA PARTE DEMANDADA (RECURRENTE)

Como fundamento de su recurso la parte demandada señaló que el despacho incurrió en un error al incluir los intereses corrientes en el numeral primero del auto que resolvió librar mudamiento de pago a favor de AIR-E y en contra de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO LA GUAJIRA, toda vez que la parte demandante no solicitó condena alguna por dichos intereses y solo se limitó a pedir lo moratorios.

2.2 DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Señaló el apoderado que la cuantía del proceso de la que habla el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P no se estableció en debida forma ya que la parte demandante desconoció el numeral 1 del artículo 26 del C.G. P. al sólo delimitar el monto de quinientos cuarenta y cuatro millones ochocientos veintisiete mil seiscientos diez pesos (\$ 544.827.610) y no aportar allí el cálculo exacto de los intereses moratorios de los que habló en la pretensión segunda de la demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1 FRENTE AL PUNTO QUE IMPUGNA LA PARTE RESOLUTIVA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En síntesis, el apoderado de la parte demandante realizó una explicación sobre lo que son los intereses moratorios y su diferencia frente a los intereses legales. Sobre los primeros dio que, *“son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida”*, y sobre los según explicó que *“son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de*

voluntad a fin de suplirla. Por último, agregó: “La norma que obliga al pago del interés legal, es decir, el inciso primero de la regla primera es supletoria, pues los intereses legales sólo se deben cuando no se ha pactado un interés superior al legal, y el deudor incurre en mora. Y también es claramente supletoria la norma del artículo 2232 del Código Civil, de conformidad con la cual “si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.”

3.2 FRENTE A LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la parte demandante sustentó su posición en lo que establece el artículo 442 del C.G.P, norma mediante la cual se regula lo referente a la liquidación de crédito, momento en el cual deberán calcularse los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Luego, señaló que el recurso de reposición en los procesos ejecutivos se utiliza para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, circunstancia que no discutió en ningún momento el apoderado de la parte demandada.

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero entonces resolver el planteamiento del demandado frente a la parte resolutive del mandamiento de pago que se libró incluyendo intereses corrientes. Debemos entonces responder el siguiente problema jurídico: ¿Puede el despacho incluir en un mandamiento de pago condenas que no hayan sido pedidos por la parte ejecutante?

Encuentra el despacho que la respuesta dada por la parte actora dentro del presente proceso no atiende puntualmente a lo planteado por el extremo pasivo. En primer lugar, porque citó el artículo 423 del C.G.P, norma que establece que el requerimiento para constituir en mora al deudor se entenderá hecho con la notificación del mandamiento de pago, lo que no es el punto central del debate. En segundo lugar, el apoderado justificó el cobro de interés legal dando un porcentaje 6% de acuerdo al interés bancario corriente, y una vez más, si se deben o se causaron intereses legales, la discusión gira entorno hacia las pretensiones de la demanda, la cual no contiene solicitud de condena por concepto de interés corriente.

Sobre este primer punto, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente. No puede el juez de oficio agregar en el auto el pago de intereses que no fueron solicitados por la parte ejecutante. Esto desatiende el principio de congruencia del que habla el artículo 42 del Código General del Proceso en su numeral 5:

“Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (Subrayado fuera de texto original)”

Sobre el principio de congruencia la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“Son incongruentes las sentencias que dejan de resolver alguno de los extremos del litigio (mínima petita), o que se pronuncian sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio (extra petita), o que pese a estar centradas en los aspectos que integran el

debate litigioso, exceden los límites que a ellos fijaron las partes o la ley (ultra petita)”¹

Ahora bien, sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales planteada, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, la parte ejecutante deberá presentar la liquidación de crédito una vez sea notificada la sentencia -siempre que no sea favorable al ejecutado- y allí es donde se debatirá sobre los intereses causados. Al respecto el artículo 446 del C.G.P dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Así las cosas, es evidente que, en el presente caso, la excepción propuesta por E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO LA GUAJIRA a través del recurso de reposición, denominada “ineptitud de la demanda por falta de “requisitos formales” no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la cuantía fue establecida debidamente por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto recurrido de fecha del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar-La Guajira, libró mandamiento de pago a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P y en contra del E.S.E. HOSPITAL NUESTRA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3085-2017. M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

RAD: 44-650-31-89-002-2021-00008-00
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO LA GUAJIRA

SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO LA GUAJIRA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** el referido numeral, el cual quedará así:

“Librar mandamiento de Ejecutivo a favor de AIR-E- S.A.S. E.S.P., contra la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO LA GUAJIRA, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SESISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$544.827.100), más los intereses moratorios a la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles, hasta el cumplimiento de la obligación.”

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERÁN

ACT